



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0220/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de habeas data interpuesto por Hermógenes Díaz Montero contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00197, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

‘Primero: Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido apoderada instancia de una Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Hermógenes Díaz Montero, en fecha 30 de mayo de 2017, contra la Policía Nacional, en torno a lo cual, en cumplimiento con su papel de otorga la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, hemos determinado conforme a la modalidad de Acción de Hábeas Data, por los motivos que se expresan en las motivaciones de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, interpuesta en fecha 30 de mayo del año 2017, por el señor Hermógenes Díaz Montero, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Hábeas Data, interpuesta por el señor Hermógenes Díaz Montero, en contra de la Policía Nacional, en virtud de que es una facultad establecida en la ley, y la forma del retiro es forzoso o voluntario conforme lo establecido en el artículo 81 de la Ley 96-04, antigua ley Institucional de la Policía Nacional; Cuarto: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Hermógenes Díaz Montero, mediante certificado emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, Hermógenes Díaz Montero, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y fue recibido en esta sede, el treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y el director de la Policía Nacional, mediante Acto No. 13/2017 de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Hermógenes Díaz Montero, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. Que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0204/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, estableció lo siguiente: "...g) El hábeas data es una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales;

b. Conforme al análisis realizado al expediente que nos ocupa, esta Sala ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, al no serle retirada la palabra “forzosa” de la baja dada por la parte accionada.

c. Tomando en consideración que el accionante no ha cumplido con el deber que tiene todo reclamante en Habeas Data de demostrar al tribunal que la parte accionada cuenta en sus registros o base de datos con las informaciones que se pretende que esta jurisdicción ordene la rectificación a su favor, limitándose a solicitar pura y simplemente el retiro de esa palabra mediante instancia, sin aportar las pruebas, este Tribunal, en consecuencia, ha podido comprobar que la parte accionada, actuó conforme a lo establecido en su ley orgánica referente al retiro forzoso, y procedió a darle de baja por retiro forzoso por tener el accionante el tiempo establecido en la ley para otorgársele el retiro a un miembro de la Policía Nacional; que el accionante no solicitó su retiro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntariamente; que en tal sentido y conforme a los motivos expresados, este Tribunal rechaza la acción de habeas data que no ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Hermógenes Díaz Montero, pretende que se acoja el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando que:

a. A que si bien es cierto 80 de la antigua ley No. 96-04, orgánica de la Policía Nacional, así como el artículo 81 de la misma ley y los artículos 104 y 105 de la ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional, regulan lo relacionado con el retiro de los miembros de la institución, no menos cierto es lo que establece la sentencia No. TC/0204/13 de fecha 13 de noviembre del año 2013, evacuada por ese mismo Tribunal Constitucional, la cual esta transcrita en la sentencia que se pretende revisar (sic).

TC/0204/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, estableció lo siguiente: “g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde

Expediente núm. TC-05-2018-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de habeas data interpuesto por Hermógenes Díaz Montero contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00197, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales” (sic).

b. El mismo tribunal superior administrativo, entra en contradicción, entre sus motivaciones, sobre toda, la contenida en el acápite 18 de su sentencia, con lo establecido en su dispositivo, por lo que estamos ante la presencia de motivación y fallo distorsionados.

Acápite 18 de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo

18- Tomando en consideración que el accionante no ha cumplido con el deber que tiene todo reclamante en Habeas Data de demostrar al Tribuna que la parte accionada cuenta en sus registros o base de datos con las informaciones que se pretende que esta jurisdicción ordene la rectificación a su favor, limitándose a solicitar pura y simplemente el retiro de esa palabra mediante instancia, sin aportar las pruebas, este Tribunal, en consecuencia, ha podido comprobar que la parte accionada, actuó conforme a lo establecido en su ley orgánica referente al retiro forzoso, y procedió a darle de baja por retiro forzoso por tener el accionante el tiempo establecido en la ley para otorgársele el retiro a un miembro de la Policía Nacional; que el accionante no solicitó su retiro voluntariamente; que en tal sentido y conforme a los motivos expresados, este Tribunal rechaza la acción de habeas data que no ocupa.

c. En ese mismo acápite No. 18 de su sentencia, el Tribunal aduce que no se le probó la existencia de la palabra Retiro Forzoso, en la base de datos de la Policía Nacional, o sea, no se le aportó la prueba, sin embargo, el segundo documento aportado, y así está consignado en la instancia recibida por dicho tribunal, se enlista claramente una copia de la Baja o Telefonema Oficial, conteniendo la misma, el cual reza claramente de la siguiente manera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Para su conocimiento y fines procedentes, se le comunica que efecto hoy (14-10-2010), con la aprobación del poder ejecutivo esta jefatura ha dado de baja de las filas de esta institución con pensión “forzosa”, por razones de antigüedad en el servicio, al sargento mayor Hermógenes Díaz Montero, Cédula Núm. 001-1615717-3, en esta organización.”

d. Lo que es peor aún, el tribunal no menciona ninguna de las piezas probatorias que se le depositaron, lo que quiere decir que no al ponderó, lo que hace claramente anulable la sentencia por falta de ponderación de las pruebas.

e. Ese tribunal ha negado a ese humilde ciudadano el derecho a integrarse al trabajo, lo cual constituye un verdadero elemento violatorio de un derecho fundamental.

f. El sagrado derecho al trabajo está consagrado en la Constitución de la República Dominicana y hoy en día, el hecho de que el ciudadano Hermógenes Díaz Montero, tenga en su certificación de baja una nota que dice que fue despedido de manera forzosa, es suficiente para que en ninguna parte consiga trabajo, lo que es un hecho atentatorio, no solo contra él, sino contra su familia, que hoy pasa múltiples penurias, pues no puede ganarse el pan de cada día, ya que donde quiera que se presenta en busca de trabajo, le dicen que es una persona deshonesto, por lo que no pueden emplearlo.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, procura que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el ex miembro, fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.*

- b. Que los hechos a los que hacemos alusión, repetimos fueron comprobados por investigación realizada le efecto*

- c. Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto, la acción incoada por el Ex Sargento Mayor P.N., carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que lo establece ley;*

- d. Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión, el cual debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional;*

- e. Que en ninguna parte de la instancia antes citada No existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurrir o se cree que incurrir los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones legales establecidas en la ley;*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del certificado emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Copia del certificado emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

4. Original de la notificación Acto núm. 13/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en una acción de hábeas data que interpuso el señor Hermógenes Díaz Montero, contra la Dirección General de la Policía Nacional, con el objeto de que esa institución procediera a retirar de su expediente de personal el calificativo de “Retiro Forzoso”, para que solo diga pensión por antigüedad en el servicio.

En ocasión del conocimiento de la acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitió la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00197, mediante la cual rechazó la acción de hábeas data fundamentado en el hecho de que tal calificativo proviene de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de lo dispuesto en la Ley núm. 96-04¹; y por demás, la parte accionante no demostró por qué debe operar el cambio del calificativo que aparece en su expediente de personal.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95² de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada, al recurrente, el trece (13) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), mediante oficio expedido por la secretaria general del

¹ La desvinculación del señor Hermógenes Díaz Montero se produjo en fecha 14 de octubre de 2010, fecha en la cual estaba aún vigente la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.

² Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2018-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de habeas data interpuesto por Hermógenes Díaz Montero contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00197, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, y fue depositado el recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional abordar lo relativo al principio de veracidad y el carácter no absoluto que posee la facultad de corrección y actualización en la acción de hábeas data.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.

Expediente núm. TC-05-2018-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de habeas data interpuesto por Hermógenes Díaz Montero contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo o hábeas data debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa³.

d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a través del Acto de alguacil núm. 13-2017, de esa misma fecha. Mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría de ese tribunal el diecinueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018); de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f. En lo relativo al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, debemos indicar que el recurrente, señor Hermógenes Díaz Montero, persigue la revocación de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00197 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), invocando que el referido tribunal incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas al momento de rechazar su petición de hábeas data para que la Dirección General de la Policía Nacional procediera a retirar de su expediente personal de baja el calificativo “Retito Forzoso”.

g. En relación con el petitorio que hace el recurrente en su instancia, cabe precisar que del estudio de la sentencia impugnada es apreciable que el fundamento bajo el cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo procedió a rechazar la acción de hábeas data, estuvo basado en el hecho de que la

³ Sentencia TC/0147/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 9 de julio del 2014, p. 11.

Expediente núm. TC-05-2018-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de habeas data interpuesto por Hermógenes Díaz Montero contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00197, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente no aportó ningún tipo de pruebas o documento que justificara la rectificación de su expediente de personal para que fuere cambiada la condición de que su baja se produjo por “retiro forzoso”, conforme lo prescribía la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.

h. En sintonía con lo antes expresado, en la Sentencia núm. 030-2017-SS-00197, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se consigna que:

18. Tomando en consideración que el accionante no ha cumplido con el deber que tiene todo reclamante en Habeas Data de demostrar al Tribuna que la parte accionada cuenta en sus registros o base de datos con las informaciones que se pretende que esta jurisdicción ordene la rectificación a su favor, limitándose a solicitar pura y simplemente el retiro de esa palabra mediante instancia, sin aportar las pruebas, este Tribunal, en consecuencia, ha podido comprobar que la parte accionada, actuó conforme a lo establecido en su ley orgánica referente al retiro forzoso, y procedió a darle de baja por retiro forzoso por tener el accionante el tiempo establecido en la ley para otorgársele el retiro a un miembro de la Policía Nacional; que el accionante no solicitó su retiro voluntariamente; que en tal sentido y conforme a los motivos expresados, este Tribunal rechaza la acción de habeas data que no ocupa.”

i. En lo concerniente a lo señalado precedentemente, nos permitimos indicar que si bien es cierto que la acción de hábeas data se erige como una vía de tutela para que el ciudadano reclame no solo la entrega de los datos que de ella se contenga en registros o bancos de datos públicos o privados, sino que por demás exija la corrección y actualización de los mismos, no menos cierto es que la facultad de corrección y actualización no tiene un carácter absoluto, por cuanto la misma solo se materializa cuando el individuo aporta las pruebas necesarias que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan comprobar la existencia de una violación al principio de veracidad, principio este que prohíbe recopilar, procesar y hacer circular informaciones falsas o equivocadas.

j. Cónsono con lo antes expresado, cabe precisar que en relación con el carácter no absoluto que tiene la facultad de corrección y actualización en el proceso de hábeas data, la Corte Constitucional de Colombia ha prescrito en su Sentencia T-176A/14 que:

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos.

k. Cónsono con lo antes indicado, debemos precisar que en el presente caso, la condición de baja por retiro forzoso que consta en el expediente de personal del señor Hermógenes Díaz Montero, ha sido fijado por la Dirección General de la Policía Nacional en aplicación directa de lo que disponían los artículos 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional⁴.

⁴ La desvinculación del señor Hermógenes Díaz Montero se produjo en fecha 14 de octubre de 2010, fecha en la cual estaba aún vigente la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional Expediente núm. TC-05-2018-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de habeas data interpuesto por Hermógenes Díaz Montero contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00197, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En efecto, los referidos artículos 81 y 82 prescribían que:

Art. 81.- Tipos de retiro. - El retiro podrá ser voluntario o forzoso.

Art. 82.- Retiro voluntario y forzoso. - El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.

m. Por otro parte, en el expediente del presente proceso no se verifica la existencia de ningún tipo de acto, administrativo o judicial, donde se pueda retener de forma directa o tácita la situación de que ha operado un cambio que amerite la modificación o corrección de la condición en que se produjo el retiro del señor Hermógenes Díaz Montero de la Dirección General de la Policía Nacional; de ahí que en el caso de la especie no pueda comprobarse la existencia de una violación al principio de veracidad.

n. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00197, el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), donde procedió a rechazar la acción de hábeas data fundamentado en el hecho de que la condición de retiro forzoso del señor Hermógenes Díaz Montero se hace en aplicación de lo prescrito en la ley; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y a confirmar la decisión emitida por el tribunal a-quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Hermógenes Díaz Montero contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Hermógenes Díaz Montero, así como al recurrido, Dirección General de la Policía Nacional, para los fines correspondientes.

Expediente núm. TC-05-2018-0045, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de habeas data interpuesto por Hermógenes Díaz Montero contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario